

Anexo 3. Fichas de Revisión de Sentencias

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
T – 100 de 2012	T-3219559	Mauricio González Cuervo	Teresita Gallo de Bravo	Instituto de Seguros Sociales – ISS-
Hechos	A la accionante le ha sido negada varias veces el reconocimiento de la pensión de vejez, el ISS considera que no cumple con el tiempo mínimo de cotización exigido por la Ley, por no ser posible acumular dentro de este régimen pensional los tiempos laborados en el sector público y los cotizados al ISS directamente. Pretensión era que se ordenara al ISS expedir una nueva resolución en la que se le reconozca a la peticionaria la pensión de vejez.			
Primera Instancia	La conoció el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, negó el amparo constitucional al no encontrar probado que la entidad accionada haya incurrido en una vía de hecho al resolver las solicitudes de reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante. Actos emitidos por el ISS deben ser controvertidos ante la jurisdicción laboral.			
Segunda Instancia	Conoció el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó el fallo del a quo, reiterando que el asunto litigioso debe ser resuelto por el juez ordinario y no por el juez constitucional, considera que para determinar la misma se amerita un estudio de fondo “no solo de las semanas cotizadas sino del régimen que le es aplicable, el cual implica un debate más amplio.			
Revisión Corte Constitucional	La Corte revoca la sentencia de 2 instancia que confirmó la de primera instancia y concede el derecho, deja sin efectos las Resoluciones en las que el ISS negó la pensión de vejez a la accionante y ordena al ISS, que inicie y agote en un plazo máximo de un (1) mes, todos los trámites y gestiones encaminadas a reconocer la pensión de la accionante, puesto que para ser beneficiario de la pensión de vejez a cargo del ISS bajo el régimen de transición y a la luz de las disposiciones del Decreto 758 de 1990, no es un requisito indispensable haber realizado las cotizaciones de manera exclusiva a dicha entidad, pues es un requisito que la norma no consagra y al exigir su acreditación se atenta contra los derechos fundamentales de sus afiliados impidiéndoles de manera injustificada acceder a una prestación a la cual tienen derecho, de esta manera se ve vulnerado el mínimo vital al impedirle de manera injustificada a la accionante acceder a la pensión de vejez a la cual tenía derecho.			

T – 280 de 2012	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
------------------------	-------------------	---------------------------	-------------------	------------------

	T-3268843	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	Heberto Llerena Luna	Instituto de Seguros Sociales – ISS-
Hechos	Pensión de vejez ante el ISS fue reconocida. El 4-02-04, solicitó al ISS que le fuera reconocida la pensión especial por alto riesgo profesional, a la cual, tiene derecho, de conformidad con las normas que reglamentan la exposición a sustancias tóxicas, esta fue negada 5 años después, el ISS afirma que el accionante no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994. Varios ex compañeros del accionante que ejecutaban las mismas funciones, en igual cargo y durante un tiempo de servicio semejante, disfrutaban de la pensión especial de vejez por alto riesgo otorgada por el ISS. Pretensión: se ordene al Instituto de Seguros Sociales que reconozca y pague la pensión especial de vejez por alto riesgo.			
Primera Instancia	Conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, negó la tutela, en cuanto la controversia no configura la amenaza de un perjuicio irremediable o un daño inminente por lo que debe acudir a la jurisdicción ordinaria.			
Segunda Instancia	El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, confirmó el del a quo. La acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y que los requisitos de procedibilidad que la jurisprudencia ha indicado no se cumplen en el asunto bajo examen. Del monto de la pensión no se entiende vulnerado el mínimo vital.			
Revisión Corte Constitucional	Confirma la sentencia proferida en 2 instancia. No procede el reconocimiento de la pensión de vejez y la especial de alto riesgo simultáneamente, es decir, una es excluyente de la otra. El debate que se suscita debe resolverse ante la jurisdicción laboral ordinaria. El amparo solicitado no procede ni de manera transitoria ya que no se evidencia un perjuicio irremediable, pues el accionante esperó más de cinco años para que la entidad accionada le diera respuesta a la solicitud que le fue negada, tiempo en el que pudo iniciar un proceso judicial. Derechos no se encuentran vulnerados pues actualmente disfruta de una pensión de vejez.			

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
T – 563 de 2012	T-3340867	María Victoria Calle Correa	María Excelina Villegas López	Cajanal EICE en Liquidación

Hechos	Hechos: El cónyuge de la accionante, laboró en diferentes entidades oficiales, cotizando un total de 780 Cajanal, en 13-08-99 falleció. En 2006 la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante Cajanal. Esta entidad negó la petición, toda vez que el causante no cumplía con el requisito de haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento de su fallecimiento, ya que el señor había dejado de cotizar al Sistema desde el 2 de septiembre de 1995. La accionante realizó nuevamente solicitudes en 2006, 2007 y 2010 (con fundamento en jurisprudencia del C.E. y la C. S. J.) de pensión o indemnización sustitutiva, las cuales fueron negadas. Pretensión: Se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, y se le reconozca la pensión de sobrevivientes reclamada, dependió de su esposo durante toda su vida y no tiene más ingresos, debería aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 y no la Ley 100 de 1993.
Primera Instancia	Conoció el juzgado Octavo Penal del Circuito de Manizales, concedió el amparo, señaló que el requisito de fidelidad con base en el cual fue negada la pensión fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-556/09, por lo que este requisito no debió exigirse por contrariar las normas constitucionales. Dejó sin efectos las resoluciones emitidas por Cajanal y ordenó a esta entidad resolver de fondo la solicitud.
Segunda Instancia	El Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, revocó la sentencia, argumentó que el incumplimiento del requisito de fidelidad, como se señaló en primera instancia, no fue el motivo por el cual la entidad accionada negó el reconocimiento de la pensión, sino la falta de acreditación del requisito exigido por el literal b) # 2º “del original” art. 46 Ley 100/93, por lo que al ajustarse a derecho las resoluciones acusadas no hay lugar a declarar la vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria.
Revisión Corte Constitucional	Revoca la sentencia de segunda instancia y confirma parcialmente el fallo de primera instancia que concedió el amparo por cuanto no debía conceder en razón a la inconstitucionalidad de la fidelidad sino en cuanto a la que Cajanal negaba la pensión por no acreditar haber cotizado al sistema 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior (requisito del literal b) #2 artículo 46 d Ley 100. Se ordena a Cajanal que dentro de los (8) días siguientes a la notificación, expida un nuevo acto administrativo reconociendo la pensión de sobrevivientes correspondiente.

T – 795 de 2012	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
------------------------	-------------------	---------------------------	-------------------	------------------

	T-3486024	María Victoria Calle Correa	Emilcen Liliana Mosquera, en nombre propio y en representación de sus tres hijos menores de edad.	Ejército Nacional de Colombia
Hechos	<p>Hechos: El compañero permanente de la accionante, el Suboficial Jimmy Rolando Salazar Carlosama, desapareció el veinticinco 25-01-10. Interpuso tutela contra el Ejército Nacional para que le continuara pagando “la totalidad de los haberes” de su compañero, como establece el Decreto 1211/90, dicha acción fue concedida y ordenó al Ejército continuar cancelándole a la actora los salarios que percibía su compañero, manteniendo esta orden hasta cuando la autoridad accionada culminara la investigación relacionada con la desaparición pagando hasta por dos años. Pasados los 2 años desde la desaparición, en respuesta a un derecho de petición de la accionante el Ejército le contesta que vencido el término de 2 años se procederá a declarar la muerte presunta y se le suspenderá el pago de los salarios. Se le vulnera el derecho al mínimo vital y a una vida digna ya que al suspender los pagos no cuenta con los medios necesarios para subsistir. Pretensión: Solicita que se ordene al Ejército resolver de manera definitiva la situación jurídica de su compañero permanente, y lo pertinente al reconocimiento de las prestaciones relacionadas con la presunta muerte de éste.</p>			
Única Instancia	<p>Conoció la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Pasto, quien negó el amparo. Estimó que el mecanismo de protección para los beneficiarios del miembro del Ejército desaparecido, consagrado en artículo 197 del Decreto 1211/90, es de carácter temporal y fue delimitado por el legislador en dos (2) años. Consideró que antes de solicitar el reconocimiento de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la peticionaria debió adelantar el trámite de muerte presunta por desaparecimiento. Tuteló el derecho de petición de la actora en tanto consideró que no obraba prueba en el expediente de que a la accionante se le hubieran comunicado las respuestas emitidas por la entidad. .</p>			
Revisión Corte Constitucional	<p>La Sala revoca el fallo de única instancia y concede el derecho. Concluye que el Ejército violó los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social cuando suspendió el pago del salario, con fundamento en que ya había vencido el término máximo que señala la norma para tal beneficio, sin haber decidido respecto de las prestaciones sociales definitivas derivadas de la muerte presunta, Como quiera que la decisión de suspensión del pago de los salarios se hizo conforme el cumplimiento del art. 197 del decreto 1211/90, este debió inaplicarse en virtud del artículo 4 de la C.P. referente a la supremacía de la Constitución y la especial protección de las personas de especial protección en situaciones de debilidad manifiesta.</p>			

T – 935 de 2012	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T- 3556201	Luis Guillermo Guerrero Pérez	Ernesto Potes Bolívar	Camilo Antonio Sarria Zuñiga
Hechos	<p>Hechos: El accionante pertenece a la tercera edad, padece múltiples patologías y vive en la indigencia. Trabajó por 27 años como administrador de la finca propiedad del accionado quien lo despidió injustamente, y nunca lo afilió al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. Afirma que el accionado se ha negado a reconocer la pensión sanción o afiliación a EPS. Pretensiones: el señor cumple con los requisitos del art. 133 ley 100 para que le sea reconocida la pensión sanción. Que se ordene pagar a favor del accionante la pensión sanción con el respectivo retroactivo desde que el accionante cumplió 55 años y se afilie al accionante a una EPS que preste servicios en el municipio de Piendamó.</p>			
Primera Instancia	<p>Conoció el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, quien decidió no tutelar el derecho, al encontrar que no existió vulneración de los derechos demandados, que no se pudo establecer que la relación laboral que existió entre las partes haya sido de 27 años continuos, por lo cual, no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 133 Ley 100/93, para reclamar la pensión sanción, tampoco se acreditó el requisito de inmediatez porque transcurrió un lapso prolongado de tiempo entre el supuesto despido injusto y la tutela. También aduce que no se avista un perjuicio irremediable, porque accionante está afiliado al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder al reconocimiento de una pensión sanción y el actor cuenta con otro medio de defensa judicial.</p>			
Segunda Instancia	<p>Conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, confirmó el fallo impugnado, al estimar que la falta de soporte probatorio no permitía concluir que el accionado fuera la única persona responsable del pago de la pensión a favor del accionante, a pesar de que no lo afilió al sistema integral de seguridad social. De la relación laboral con este último también no fue suficiente para establecer, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 133 de la Ley 100, a fin de otorgar la pensión sanción.</p>			

Revisión Corte Constitucional	<p>Revoca las decisiones proferidas en primera y segunda instancia, en su lugar se concederá la tutela, como mecanismo definitivo para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y la seguridad social del accionante. Se ordena al accionado afiliarse al accionante a una EPS y pagar los aportes correspondientes; ordena pagar la pensión equivalente al s.m.l.m.v. Es evidente la afectación de los derechos al mínimo vital y a la vida digna del accionante, derivada de la inexistencia de ingresos para la satisfacción de sus necesidades básicas y de la imposibilidad de cubrir su riesgo de vejez, pues su empleador nunca hizo los aportes. Los elementos constitutivos de los derechos fundamentales están siendo transgredidos por lo cual, deben ampararse para evitar un perjuicio irremediable, más aún, tratándose de una persona de la tercera edad, a quien su situación actual le impide llevar su vejez en condiciones aceptables.</p>
--------------------------------------	---

T – 064 de 2013	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
Hechos	T-3625166	María Victoria Calle Correa	Rafael Arminio Noy Cárdenas	Instituto de Seguros Sociales – I.S.S.
Primera Instancia	<p>Hechos: El accionante, de 55 años de edad, padece de insuficiencia renal crónica, por lo que solicitó al I.S.S., se determinara su estado de invalidez. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 68.68%, radicó solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, el I.S.S. negó el reconocimiento argumentando que no se cumplía el requisito de fidelidad de cotización, consagrado en el art. 1º Ley 860/03, a pesar de que tal requisito había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Pretensión: Que se reconozca y pague la pensión de invalidez en protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, explica que tiene tres hijos menores de edad que dependen económicamente de él y no cuenta con una fuente de recursos que le permita una subsistencia digna.</p>			
Segunda Instancia	<p>Conoció el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá, negó el amparo solicitado argumentando que no se acreditaba un perjuicio irremediable y existían otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral.</p> <p>Conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y confirmó la sentencia de primera instancia. Indicó que, como el actor no aportó una copia del Acto Administrativo acusado, no era posible conocer su contenido ni tampoco si se interpusieron los respectivos recursos de ley contra el mismo. Por tratarse de un litigio económico debía agotar la vía gubernativa y acudir posteriormente a la jurisdicción ordinaria.</p>			

Revisión Corte Constitucional	La Sala revoca las decisiones de los jueces de tutela que negaron el amparo, y en su lugar, concederá la tutela a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, por lo que ordenará a Colpensiones que expida un nuevo acto administrativo en el que resuelva la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante, sin tener en cuenta el requisito de fidelidad de cotización con el Sistema, pues este requisito fue declarado como inexecutable por afectar el derecho a la igualdad y hacer más gravosa la situación para quien solicitaba la pensión de invalidez, impidiéndole acceder al mínimo vital.
--	---

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
T – 092 de 2013	T- 3540201	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Rafael Quintana Morales y otros.	Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Hechos	Hechos: Los 33 demandantes fueron pensionados por la empresa Álcalis de Colombia –hoy liquidada-, algunos por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 1992-1994, y otros por orden judicial. Transcurrieron varios años desde la fecha en que los accionantes dejaron de trabajar en la mencionada empresa por el cierre hasta el día en que se causó el derecho a la pensión. Al expedir los A.A. en los que se reconoció la pensión de los accionantes, Álcalis de Colombia LTDA, en Liquidación, calculó el monto de la primera mesada sin haber indexado el IBL. Solicitaron a la empresa que realizara la indexación omitida, y obtuvieron una respuesta negativa. Algunos accionantes acudieron a los mecanismos judiciales ordinarios para hacer valer su reclamación, y les fue dada la misma respuesta. Los 33 accionantes son personas de la tercera edad y, se encuentran en estado de debilidad manifiesta viendo afectado su derecho al mínimo vital, puesto que el dinero que reciben no es suficiente para sufragar sus gastos.			
Primera Instancia	Conoció el Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, consideró que la tutela es improcedente, por cuanto los accionantes no agotaron los mecanismos de defensa judicial previstos para este tipo de controversias dentro del proceso ordinario laboral, antes de acudir a la tutela.			
Segunda Instancia	Conoció la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla confirmó la decisión. Consideró que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener la indexación de la primera mesada pensional cuando:(i) que el interesado haya adquirido la calidad de pensionado; (ii) que se haya agotado la actuación en sede gubernativa; (iii) que se haya acudido oportunamente a la jurisdicción ordinaria para obtener la indexación.			

Revisión Corte Constitucional	<p>Revoca la sentencia proferida en 2 instancia y en su lugar: (i) concederá la tutela a 31 de los accionantes; (ii) declara la existencia de un hecho superado, de los procesos que han sido fallados por la C.S.J. (iii) autoriza retirar las demandas ordinarias laborales presentadas contra Álcalis de Colombia Ltda. El derecho al mínimo vital se ve vulnerado en cuanto a que los accionantes son sujetos que merecen especial protección del Estado en razón a su edad y a sus precarias condiciones de salud, y percibe pensiones que no son suficientes para llevar una vida digna. Los mecanismos judiciales ordinarios no son idóneos para obtener la protección de los derechos invocados por los accionantes puesto que prolongan en el tiempo la vulneración señalada.</p>
--	--

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
T – 134 de 2013	T-3677985	Jorge Iván Palacio Palacio	Ana Ilda Gallo Pasachoa	<p>ARP Positiva Compañía de Seguros S.A., la Cooperativa Multiactiva de Servicios Varios COOPSERVAR LTDA y las Minas Palo Blanco y El Uvo.</p>
Hechos	<p>Hechos: La accionante es madre cabeza de familia de 8 menores. Su cónyuge e hijo mayor, suscribieron “Contrato Individual de Trabajo de Prestación de Servicios” para el cargo de minero con la Cooperativa Multiactiva de Servicios Varios COOPSERVAR LTDA (en adelante COOPSERVAR), quien los afilio a la ARP positiva. Los trabajadores fallecieron cuando estaba trabajando y hubo un desprendimiento de roca. La accionante solicitó a la ARP las pensiones de sobrevivientes, las cuales fueron negadas en virtud que al momento de los hechos los trabajadores se encontraban bajo subordinación de una entidad diferente a quien los afilio a la ARP por lo que se encontraban fuera de cobertura de la ARP. Pretensión: que se ordene el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes por la muerte de su esposo e hijo, así como lo correspondiente a los gastos funerarios; se ve afectado su derecho a mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, pues los fallecidos eran quienes proveían a su núcleo familiar y vive de la caridad de las personas de la vereda.</p>			
Primera Instancia	<p>Conoció el Juzgado 1°. Penal del Circuito de Sogamoso– Boyacá, concedió la protección transitoria de los derechos invocados y ordenó a POSITIVA que iniciara los trámites necesarios para reconocer y pagar las pensiones de sobreviviente, hasta tanto se definía la responsabilidad de las empresas en la justicia laboral, puesto que si bien existe un debate jurídico acerca de quién fungía como verdadero empleador, ello no puede ser un obstáculo para la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante y sus hijos.</p>			

Segunda Instancia	Conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo revocó el fallo de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que la ARP había objetado la calificación del accidente como laboral y, por tanto, consideró que aún no existía un dictamen definitivo al respecto, por lo que ese debate debía tratarse como asunto litigioso lo cual desborda la naturaleza de la tutela.
Revisión Corte Constitucional	Dado que se cumplen los requisitos para acceder a las pensiones de sobreviviente se procede a amparar de manera definitiva los derechos fundamentales invocados por la accionante y, ordenará a POSITIVA reconocer y pagar estas pensiones a las que tiene derecho por la muerte de su esposo e hijo, incluyendo las mesadas dejadas de percibir y los intereses de mora a que hubiera lugar. Respecto al mínimo vital se ve amenazado, los salarios que percibían su esposo e hijo eran la única fuente de ingreso del núcleo familiar, por lo que ante su ausencia su subsistencia y la de sus hijos se encuentra gravemente comprometida y los medios ordinarios de defensa no ofrecen la suficiente seguridad y oportunidad para la protección plena de los derechos fundamentales.

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
T – 491 de 2013	T-3659100	Luis Guillermo Guerrero Pérez	Olga Eugenia Giraldo Giraldo, en representación de Ana Adiel Giraldo Giraldo	CAJANAL y otro.
Hechos	<p>Hechos: CAJANAL le reconoció al padre de las accionantes, pensión de vejez en 1985. Ana padece desde su infancia de retraso mental moderado, síndrome convulsivo e hipotiroidismo, motivo por el se le dictaminó una Pérdida de Capacidad Laboral del 50.4%, se nombró a la señora Olga como su curadora general y legítima. Luego de la muerte del señor Giraldo, en el 2000, CAJANAL le reconoció el 100% de la sustitución pensional a su esposa, quien falleció en 2007. Ana siempre convivió con sus padres y dependió económicamente de ellos, luego de su deceso quedó desprotegida y bajo su custodia. Olga es madre cabeza de familia y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los servicios especializados de salud que requiere Ana., por lo cual solicitó a CAJANAL la sustitución pensional de su madre, aduciendo que Ana es beneficiaria de dicha prestación, por su invalidez permanente y por el hecho de que dependía económicamente de sus difuntos padres. Esta petición fue negada en el entendido que el Certificado de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral no certifica la fecha de estructuración de la enfermedad y, por lo tanto, no es un documento idóneo para probar la discapacidad, se interpuso recurso de reposición y a la fecha en que la tutela fue instaurada no han dado respuesta.</p>			

Primera Instancia	Conoció el juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, vincula a la UGPP, declaró la improcedencia del amparo, porque ya se dio respuesta al recurso de reposición que se interpuso, por lo que se está ante un hecho superado; y porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, pues no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.
Segunda Instancia	Conoció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la decisión del juez de primera instancia. Indicó que la accionante debía acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitar la nulidad de dichas resoluciones.
Revisión Corte Constitucional	Revoca la sentencia de segunda instancia y, se deja sin efecto los actos administrativos que negaron la sustitución pensional a Ana, puesto que esta cumple con los requisitos para acceder a esta, y se ordenara la protección al derecho al mínimo vital, pues la señora Ana no cuenta con recursos para asegurarse una vida digna, no sólo por la imposibilidad de trabajar dada su interdicción, sino también porque la persona que vela por su cuidado carece de las condiciones económicas suficientes para sufragar todas las necesidades médicas y económicas que requiere.

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
T – 655 de 2013	T-3936293	Nilson Pinilla Pinilla	Ermen Segundo Méndez Buelvas y otros	Alcaldía de Sincelejo
Hechos	Hechos: Los accionantes laboraron en la alcaldía de Sincelejo antes del 31-12-95, realizando aportes para pensión a la Caja de Previsión Municipal, cuando aún no había entrado a regir la Ley 100/93, como cotizantes anteriores a la vigencia de la Ley 100/93, les son aplicables los requisitos de 50 años de edad y 20 de servicios previstos en la Ley 6 /45 para los empleados del orden nacional. Los accionantes pese a superar la edad requerida para jubilarse, no tienen el tiempo de servicio que exige la norma y su avanzada adultez “no les permite competir en el mercado laboral” ni, cotizar al sistema de seguridad social, por lo cual solicitaron reconocimiento y pago de las indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez. La administración negó a cada uno la prestación solicitada, argumentando que como servidores públicos cotizaban era para acceder a la pensión de vejez, a diferencia de los trabajadores del sector privado que “efectuaban cotizaciones al régimen tendientes a completar el capital mínimo para financiar la pensión”. Solicitan se ordene a la alcaldía de Sincelejo reconocer y pagar a cada uno la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.			
Primera Instancia	Conoció el Juzgado 3° Civil Municipal de Sincelejo el cual negó la acción de tutela “por improcedente”, puesto que no se daban las condiciones para ser considerado como ocurrencia de un daño irremediable.			

Segunda Instancia	Juzgado 1° Civil del Circuito de Sincelejo, revoco el fallo de primera instancia, tutelo los derechos solicitados y ordenó que el municipio de Sincelejo reconozca y pague a los accionantes la indemnización de la pensión que corresponda, en razón a que (i) realizaron aportes para pensión a la Caja de Previsión Municipal; (ii) son adultos mayores, merecedores de especial protección; (iii) cumplen los requisitos del artículo 37 Ley 100/93; (iv) su edad les impide cotizar a los regímenes de salud y de pensiones; y (v) la administración local ha reconocido indemnización sustitutiva a otras personas en condiciones semejantes, por lo que debe haber un trato análogo con base en los principios de razón suficiente e igualdad.
Revisión Corte Constitucional	La Corte Constitucional revoca parcialmente la sentencia dictada en segunda instancia. Ordenará a la Alcaldía de Sincelejo, Sucre, que, si aún no lo ha efectuado, realice el trámite pertinente y reconozca y pague efectivamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a quienes dada la avanzada edad o condiciones precarias de salud se les está afectando el mínimo vital.

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
T – 202 de 2014	T-4144185	Alberto Rojas Ríos	Mariela Lozada Pérez en representación de sus menores nietos Freyman Dujans Rueda Uribe y Heller André Uribe Lozada	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.
Hechos	La accionante fue designada curadora legítima de sus nietos menores, hijos de su hija fallecida en un accidente de tránsito en el 2008 ocurrido cuando se desplazaba a su lugar de trabajo. La accionante como representante, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante Porvenir, la cual negó la solicitud argumentando debía solicitarse a la ARL por haber sido un accidente laboral. A su vez la ARL POSITIVA S.A., negó la solicitud argumentando que no reposa soporte alguno del accidente de trabajo sufrido por la causante, por lo que corresponde a PORVENIR el reconocimiento y pago pensional. La accionante presentó demanda ordinaria laboral para que la controversia sea resuelta por el órgano competente, la cual se encuentra en etapa de pruebas. Pretensión: Requirió el amparo provisional de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los menores bajo su custodia solicitando se ordene a las accionadas se sirvan reconocer y pagar de forma solidaria la pensión de sobrevivientes reclamada, puesto que ella al ser una mujer de avanzada edad no cuenta con los medios necesarios para garantizar satisfacer las necesidades básicas de los menores en condiciones dignas.			

Primera Instancia	Conoció el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por resultar improcedente en la medida en que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, previstos por la legislación ordinaria, el cual se encuentra en curso; además no se cumple con el requisito de inmediatez, pues el accidente laboral ocurrió en el 2008 y la interposición de la tutela es el 2013.
Segunda Instancia	Conoció El Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, confirmó lo proferido en primera instancia, Concluyó que “aceptar lo pedido implicaría contrariar las reglas que delimitan el principio de la autonomía de los funcionarios judiciales”.
Revisión Corte Constitucional	Revocó las sentencias de primera y segunda instancia, concedió de forma transitoria, el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de los menores, y ordenó a Porvenir que reconozca la pensión de sobrevivientes en favor de los accionantes, hasta tanto en el proceso ordinario se declare que en ocasión al origen del siniestro debe sugrararlo de forma permanente, o se establezca que la ARL Positiva se hará cargo del pago de la prestación económica pretendida. Ratio decidendi: Después de la muerte de la madre de los menores su abuela asumió su cuidado, pero dadas sus condiciones económicas se ha visto amenazado el mínimo vital de los menores representados quienes dependían de su madre, sumado a la demora injustificada de los accionados para pronunciarse sobre quién debe asumir el pago de la pensión de sobreviviente frente a la solicitud de sujetos de especial protección constitucional.

T – 406 de 2014	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-4246570	Jorge Iván Palacio Palacio	María Estefanía León de Daza	COLPENSIONES
Hechos	La accionante de 84 años, presentó ante COLPENSIONES solicitud para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva, por el deceso de su hijo ocurrido el 27-03-12, quien cotizo más 530 semanas al ISS. A la fecha de interposición de la tutela Colpensiones no ha dado respuesta a su petición. Argumenta que carece de medios económicos para su subsistencia, vulnerando sus derechos a la vida, dignidad humana, igualdad, mínimo vital. La pretensión es que se ordene a COLPENSIONES, la devolución de los dineros ahorrados por su hijo, “indexadas y liquidadas a valor presente, incluido su capital con sus respectivos rendimientos financieros”.			

Única Instancia	Conoció el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, denegó el amparo al estimar que no es este el ámbito propicio para debatir los derechos presuntamente conculcados, toda vez que existen otros medios de defensa judicial donde se puede solicitar la protección de los derechos legales que se pretenden, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la accionante no allegó constancia de presentación del derecho de petición.
Revisión Corte Constitucional	Revoca el fallo de única instancia y en su lugar, se dispone tutelar los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital. Ordena a Colpensiones que profiera una resolución que reconozca y disponga el pago de la prestación a la que tenga derecho la accionante. Con fundamento en que la accionada al no dar respuesta a la tutela da a entender como cierto que la accionante presentó derecho de petición y la entidad no lo ha contestado, sin tener a consideración que la accionante pertenece a la tercera edad y ha superado la expectativa de vida vulnerando así los derechos fundamentales tutelados.

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
T – 654 de 2014	T-4344056	María Victoria Calle Correa	Buenaventura Castillo Millán, en calidad de agente oficioso de su cónyuge, la señora María Bárbara Pérez de Castillo	Banco HSBC Colombia (hoy Banco GNB Colombia SA)
Hechos	El señor Buenaventura interpone la tutela en razón a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, al igual que los de su núcleo familiar, pues su hijo padece de esquizofrenia y vive con ellos. En razón a la negativa de la accionada de reconocer al señor como representante de su cónyuge para reclamar el pago de las mesadas pensionales de ella, debido a que la señora padece de ELA (esclerosis lateral amiotrófica) y perdió la capacidad “de movilidad en sus miembros superiores e inferiores y en su habla”, razón por la cual no puede reclamar por sí misma la mesada pensional. El señor Buenaventura no ha podido reclamar las mesadas pensionales de su cónyuge desde 10-2013 hasta el momento de interposición de la tutela. Esta situación afecta la estabilidad económica de su núcleo familiar pues él no percibe ingresos en virtud de una pensión de vejez, Pretensión: Se solicita reconocer el derecho que le asiste de reclamar ante la accionada, en nombre y representación de su cónyuge, las mesadas pensionales dejadas de percibir.			

Única Instancia	Conoció el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, negó la tutela pues la acción de tutela no puede ser utilizada para remplazar procedimientos ordinarios instituidos, el accionante puede recurrir a la jurisdicción competente para que la señora Pérez, sea declarada en interdicción judicial y le sea nombrado un representante.
Revisión Corte Constitucional	Revoca la sentencia de única instancia, concede de manera transitoria el amparo de los derechos fundamentales y ordena a la accionada que mientras se resuelve el proceso de jurisdicción voluntaria para la designación de guardador, le permita al señor Castillo reclamar y administrar la mesada pensional de la señora Pérez. Ratio decidendi: Una entidad encargada de pagar mesadas pensionales vulnera el derecho al mínimo vital y a la vida digna de una de sus usuarias y su grupo familiar, cuando se niega a reconocer el derecho a un tercero de reclamar en representación del pensionado el pago de las mesadas pensionales, tras considerar que no existe autorización expresa para ello, (i) a pesar de que es imposible para la agenciada otorgar dicho permiso pues padece una enfermedad que le imposibilita otorgar una autorización, (ii) que el tercero que reclama el pago de las mesadas acredita guarda y confianza respecto de la beneficiaria, y (iii) la prestación es fundamental para garantizar el mínimo vital de la beneficiaria y su grupo familiar, que está compuesto de personas de especial protección constitucional los cuales no cuentan con los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas.

T – 760 de 2014	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-4424056	Martha Victoria Sáchica Méndez	Oscar Eulogio Mena Córdoba	Colpensiones y Agrícola el Retiro
Hechos	El accionante es una persona de la tercera edad, a la fecha de interposición de la tutela tiene 77 años. Comenzó a laborar el 08-09-85 en Agrícola el Retiro S.A., con contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de finalización 01-04-12. En 01-11 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, ante el ISS, la cual fue negada porque solo había cotizado 1003 semanas, ante esto interpuso recurso de reposición, el cual confirmó la decisión de negar el derecho pensional. Elevó un derecho de petición solicitando el bono pensional del período entre 08-09-85 y 01-09-92 a lo cual contestó que no estaba obligada a expedir el bono porque entre el 8-09-85 y 1-08-86 el ISS no había ingresado a operar en la zona, y respecto al tiempo restante los trabajadores orientados por las organizaciones sindicales, se negaron a permitir la afiliación, situación de fuerza mayor que impidió que se hicieran las cotizaciones. El accionante informa que durante ese periodo el empleador descontaba de su salario el monto correspondiente a pensiones y manifiesta que nunca se negó a que le hicieran la respectiva afiliación al ISS, por lo que la omisión del empleador a realizar los aportes impide que le sea reconocida la pensión de vejez. Pretensión: Le sea reconocido su pensión de vejez, pues al superar la expectativa de vida y acudir a la jurisdicción ordinaria no alcanzaría a disfrutar			

	de este reconocimiento, y se ve afectado su mínimo vital por cuanto no cuenta con los medios económicos para solventar sus necesidades básicas.
Única Instancia	Conoció el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia, denegó el amparo solicitado, por considerar que no se estaba en presencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual debía ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria.
Revisión Corte Constitucional	Revocó el fallo de única instancia, y concedió la tutela con base a que las razones argumentadas por el empleador no justifican la no afiliación a seguridad social del accionante, lo cual generó un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante incluido el mínimo vital al considerar su edad actual y ser persona de especial protección, por lo que dicha situación no le permitió acceder a la pensión de vejez y asegurar un ingreso que le permita solventar los gastos para garantizar condiciones de vida dignas. En consecuencia, la empresa accionada deberá pagar a Colpensiones el valor actualizado de los aportes para pensión, para que de esta manera, le sean contabilizadas dentro de su tiempo de cotización, todas las semanas laboradas al servicio de la accionada.

T – 779 de 2014	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
------------------------	-------------------	---------------------------	-------------------	------------------

	T-4410487	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Sixta Tulia Viera Bravo, a nombre propio y en representación de sus hermanas Rafaela y Clementina Viera Bravo	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Hechos	<p>La accionante manifiesta ser sujeto de especial protección constitucional al tener 79 años de edad, al igual que sus hermanas de 87 años y 83 años. Indica, que son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por valor de un s.m.l.m.v. de su hermana María Gil Viera Bravo fallecida, en razón a que dependían económicamente de ella y todas tienen el 50% o más de pérdida de capacidad laboral. Indica que, como beneficiarias de dicha prestación, también lo son de la pensión gracia a que la occisa tenía derecho, y que se encontraba en el trámite de solicitud y reconocimiento de la misma antes de fallecer; por lo que el 20-09-12, presentó una petición a la UGPP para que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación gracia post mortem y la sustitución de la misma a favor suyo y de sus hermanas. Asegura que remitió toda la documentación solicitada por la UGPP. Sostiene que recibieron una visita de inspección de la UGPP, donde constataron las condiciones precarias en que se encontraban y verificaron que ella y sus hermanas siempre dependieron económicamente de la fallecida. Pese a lo anterior, le notificaron la negativa de la solicitud de la pensión gracia post mortem, por cuanto: no eran parte de los beneficiarios con derecho a esa sustitución pensional post mortem y su hermana no acreditó el tiempo requerido. Pretensión: Se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital y la protección a la tercera edad y, en tanto han sufrido por falta de alimentos, viven en condiciones precarias y con problemas de salud, en consecuencia, solicitan se ordene a la UGPP se les reconozca y pague la pensión de jubilación gracia post mortem.</p>			
Primera Instancia	<p>Conoció el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia, negó el amparo solicitado al considerar que no era viable acceder al reconocimiento de la sustitución de pensión, por cuanto, no se encontró violación flagrante e inminente al mínimo vital y la causante no cumplió con los requisitos exigidos para acreditar veinte años prestados al servicio oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado.</p>			
Segunda Instancia	<p>Conoció el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, confirmó el fallo de primera instancia, sobre el cual agregó que no se probó siquiera sumariamente que los medios de defensa ordinario resultarían ineficaces en este caso para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.</p>			

Revisión Corte Constitucional I	<p>Revoca los fallos de primera y segunda instancia y ordena a la UGPP para inicie los trámites pertinentes al reconocimiento de la pensión gracia post mortem de la señora fallecida, y la posterior sustitución y pago de la misma a favor de sus hermanas, puesto que a la fecha de su fallecimiento había causado el derecho, al reconocimiento y pago de la pensión gracia. Ratio decidendi: Es evidente que, las accionantes por ser adultos mayores pertenecen a un grupo vulnerable y que por sus condiciones de salud dependen para su supervivencia del pago de una pensión, para llevar una vida en condiciones dignas, que si bien, reciben lo correspondiente a la pensión de sobrevivientes de su fallecida hermana, ésta no es suficiente para asumir los gastos básicos que requieren las tres solicitantes por lo que se ve afectada de manera inmediata su calidad de vida, y mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales.</p>
--	---

T – 062 de 2015	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-4517152	María Victoria Calle Correa	Edilma Cristancho Ríos	Colpensiones
Hechos	<p>La accionante era una mujer de 54 años, había cotizado 1.233,58 semanas a pensión, tenía un hijo de 34 años quien padecía de Retraso Mental Moderado – Trastorno por dependencia, adicionalmente, su esposo había fallecido por lo cual su hijo se encontraba bajo su entero cuidado, lo que implicó que dejara de trabajar y por ende también de cotizar a pensión, siendo por ello que solicitó la pensión especial de vejez ante Colpensiones, adjuntando el dictamen de pérdida de capacidad laboral de su hijo que fue de 52.25%; no obstante, Colpensiones no le reconoció la prestación argumentando que la señora no se encontraba cotizando en ese momento a pensión, por lo cual interpuso la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión.</p>			
Primera Instancia	<p>Fue conocida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el cual denegó el amparo, al considerar que no se estaba ante un perjuicio irremediable y que contaba con otros medios de defensa judicial para proteger sus derechos.</p>			
Segunda Instancia	<p>Fue conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la impugnación presentada por la apoderada de la accionante, quien señaló que la tutela era procedente toda vez que los derechos requeridos no eran ante una situación pensional por vejez sino respecto de los derechos fundamentales de un inválido, que requería del especial cuidado de su madre, quien por dicho motivo no podía laborar, aun bajo dichos argumentos se confirmó el fallo de primera instancia al considerar que existen otros medio de se defensa judicial para obtener los derechos reclamados.</p>			

Revisión Corte Constitucional	La Corte revocó las decisiones de instancia y en su lugar ordenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo inválido, toda vez que la accionante cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la prestación y no era dable que Colpensiones le exigiera estar cotizando en ese momento, toda vez que no era un requisito que hubiese sido establecido, adicionalmente señala la Corporación que ante la imposibilidad de la accionante para trabajar por tener que estar al cuidado de su hijo, resultaba procedente la acción de tutela, puesto que sin el reconocimiento de de la pensión quedaba desamparado el mínimo vital de dichas personas.
--	--

T – 086 de 2015	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T- 4596601	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Melania Rivera de Quintero	Colpensiones
Hechos	La accionante presentó solicitud de pensión de sobreviviente como beneficiaria de su esposo fallecido ante Colpensiones; no obstante, a la fecha de presentación de la acción la entidad no había respondido. Consideraba de urgencia la tutela ya que era una mujer de 86 años sin un empleo que le brindara ingresos fijos para sus necesidades lo que ocasionaba que solo pudiera comer una vez al día, dado que debía pagar servicios públicos, también mencionó que se encontraba pasando por varios quebrantos de salud y no contaba con los recursos para seguir pagando salud, por lo cual invocaba el amparo con urgencia para que se diera respuesta a la petición por la cual solicitaba la pensión de sobreviviente para que pueda cubrir su mínimo vital.			
Primera Instancia	(Fallo único) El Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín concedió el amparo a la accionante y ordenó a Colpensiones a contestar su petición de forma clara, precisa y de fondo en el en el término de 48 horas.			
Revisión Corte Constitucional	Confirmó parcialmente el fallo de instancia, en tanto que hasta la fecha de revisión de la Corte, Colpensiones no había dado respuesta a la accionante aún cuando el juez se lo había ordenado, adicionalmente haciendo uso de las facultades ultra y extra petita se tutelaron los derechos al mínimo vital y seguridad social de la accionante, toda vez que en el estudio de la Corte se encontró que por el estado de salud y las condiciones económicas de la accionante era necesario hacer un análisis en sede constitucional sobre si era procedente otorgarle la pensión de sobrevivientes, encontrando a partir del estudio de la Corporación que la accionante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente de forma vitalicia, que son tener más de 30 años de edad y más de 5 años de convivencia con el causante antes de su fallecimiento, en consecuencia se ordenó a Colpensiones a que en el término de 48 horas se le reconociera y pagara la pensión de sobreviviente a la accionante.			

T – 209 de 2015	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-4656602	Gloria Stella Ortiz Delgado	Carlos Arturo Román Pedroza	AFP Porvenir

Hechos	El accionante tenía 50 años de edad, era padre cabeza de familia sin ingresos económicos a causa de que su esposa sufría de un cáncer de tiroides que le impedía trabajar, adicionalmente tenían 3 hijos, 2 de ellos con problemas crónicos de salud, la primera con 19 años quien sufría de problemas renales, mientras que el segundo con 17 años sufría una discapacidad mental con un 61.40% de pérdida de capacidad laboral. Ante tales condiciones de salud de su núcleo familiar, el accionante estaba bajo el cuidado de todos y dependían económicamente de él; aunque por los cuidados que debía prestar a su familia se le había hecho imposible trabajar. El accionante se encontraba afiliado a Porvenir y tenía más de 1235 semanas cotizadas, por lo cual ante la situación en la que se encontraba, presentó un derecho de petición a Porvenir solicitando la pensión especial de vejez por hijo menor en situación de discapacidad; no obstante dicha AFP manifestó que dicha prestación no cubría a los afiliados del RAIS, el accionante presentó todos los recursos procedentes ante dicha respuesta pero no le fueron concedidos, por lo cual interpuso la tutela solicitando que se tutelaran sus derechos y los de su familia a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la rehabilitación integral y a la vida digna de un menor discapacitado, pretendiendo que se ordenara el reconocimiento de la pensión especial de vejez.
Primera Instancia	Fue conocida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual negó la acción de tutela, toda vez que señaló que la pensión especial de vejez por hijo discapacitado es una prestación que fue prevista por el legislador sólo para el RPM y no para el RAIS, por lo cual el accionante estando afiliado a Porvenir no podía acceder a dicha prestación, por lo cual, la accionada no habría vulnerado los derechos de la parte actora.
Segunda Instancia	Fue conocida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cali quien confirmó la decisión de primera instancia, al considerar que la tutela no era procedente en tanto que existía otro mecanismo idóneo para hacer valer su derecho, dado que no había lugar a conceder el amparo como mecanismo transitorio ya que no se demostró un perjuicio irremediable, así como tampoco la aplicación del principio de inmediatez puesto que el señor Román llevaba más de tres años sin trabajar al momento de presentar la acción. Por lo anterior, no había lugar al amparo de manera excepcional y que le correspondería al juez laboral estudiar la situación, más aun si se trata del reconocimiento y pago de una prestación sin poseer los requisitos.
Revisión Corte Constitucional	Revocó el fallo de segunda instancia y concedió la tutela al accionante, toda vez que ante la situación en la que se encontraba él y su familia, resultaba importante una solución inmediata que no podía esperar a acudir a la acción ordinaria laboral, más aun si se tiene en cuenta que dado que su familia depende económicamente de él pero que no puede laborar por estar al cuidado de su esposa e hijos se evidencia que se está afectando su mínimo vital y móvil. Adicionalmente, se ordenó a Porvenir a resolver de fondo la solicitud de pensión del accionante teniendo en cuenta lo dicho en la sentencia C-758 de 2014 sobre la irrelevancia del régimen pensional al que pertenece el actor, por no ser un requisito para establecer el derecho a la mencionada prestación.

T – 295 de 2015	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
Hechos	T-4708961	Gloria Stella Ortiz Delgado	Diana Patricia Velásquez Osorio	Colpensiones
Primera Instancia	Fue conocida por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con función de conocimiento, el cual no concedió los derechos invocados, toda vez que consideró que el asunto tendría que ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, adicionalmente precisó que el Decreto 758 de 1990 respecto del cual requería que se aplicaran los requisitos de pensión de invalidez como condición más beneficiosa, se encontraba claramente derogado, por lo cual tenía que cumplir con el requisito de haber cotizado mínimo 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que era lo dispuesto en la norma vigente, por lo cual no se le podía reconocer la pensión.			
Segunda Instancia	Fue decidida por la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la cual confirmó lo decidido en primera instancia, señalando que la tutela no era procedente para reconocer la pensión de invalidez de la accionante, adicionalmente que no se demostró que estuviera en riesgo el mínimo vital de la accionante, toda vez que no se adjuntaron pruebas para demostrarlo, así mismo no se encuentra en peligro su derecho a la salud, ya que se encontraba afiliada a Coomeva EPS, por otra parte señaló que la sentencia que mencionaba la accionante como aplicable a su caso no resultaba ser similar a su situación dado que en dicho caso el accionante si cumplió los requisitos de la Ley 860 de 2003 para acceder a su pensión.			

Revisión Corte Constitucional	<p>Se revocaron los fallos de instancia y en su lugar se le ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez de la accionante, teniendo en cuenta que su mínimo vital se había visto perturbado desde el momento en que sufrió la invalidez, toda vez que le era difícil conseguir un trabajo que le permita suplir sus necesidades, adicionalmente, ante las condiciones de salud en las que se encontraba la señora no era procedente exigirle acudir a la jurisdicción laboral en un proceso extenso para solucionar su situación, menos aun si su mínimo vital dependía del reconocimiento de la pensión. Respecto a la aplicación de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez previstos en el Decreto 758 de 1990 en vez de la norma vigente, señaló la corporación que en virtud del principio de condición más favorable para el trabajador era procedente que se revisara su situación conforme a los requisitos del Decreto 758 de 1990, y dado que al 1 de abril de 1994 la accionante ya había cotizado más de 300 semanas, cumplía los requisitos para que se le otorgara la prestación.</p>
--	--

T – 548 de 2015	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-4615138	Gloria Stella Ortiz Delgado	María del Carmen Jaimes de Ávila	Colpensiones
Hechos	<p>El esposo de la accionante se encontraba pensionado por vejez con Colpensiones y al momento en que falleció, la señora Jaimes solicitó a dicha entidad que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, no obstante le fue negada, dado que otra señora también estaba reclamando la misma prestación en calidad de compañera permanente del causante y la entidad precisó que le correspondía a la justicia ordinaria determinar a cual de las dos le correspondía el derecho. Dadas tales circunstancias la señora Ortiz interpuso la acción de tutela señalando que contaba con 70 años de edad, y que dependía económicamente de su esposo, por lo cual con su fallecimiento y ante la falta de reconocimiento de la prestación se le estaba vulnerando el debido proceso, el mínimo vital y la dignidad humana.</p>			
Primera Instancia	<p>El Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá conoció en única instancia la tutela y no la concedió toda vez que no se había podido notificar a la compañera permanente al proceso y la decisión que se tomara podría ser perjudicial para la misma, adicionalmente que la accionante no logró acreditar que tuviera mejor derecho que la compañera.</p>			
Revisión Corte Constitucional	<p>La Corte revocó la decisión de instancia y concedió el derecho a la pensión de sobreviviente a la accionante; no obstante, ello lo hizo de forma transitoria, dado que la accionante ya había iniciado un proceso ordinario laboral que se encontraba en curso, pero se concedió el amparo dado que se evidenció que la señora se encontraba ante el peligro de un perjuicio irremediable en razón de su edad, su estado de salud y las condiciones económicas en las que vivía lo cual afectaba su mínimo vital, adicionalmente porque en el estudio de la Corte se encontró que la accionante contaba con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia, dado que acreditó hacer vida marital con el causante por más de 5 años desde el matrimonio, situaciones que no logró acreditar la compañera permanente.</p>			

T – 045 de 2016	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
Hechos	T-5189723	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Carlos Alberto Lancheros Sanabria	Colpensiones y UGPP
Primera Instancia	El accionante cotizó a pensión un tiempo al ISS y otro a CAJANAL, a ésta última mientras trabajaba con la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauca. Al momento en que solicitó su pensión a Colpensiones, dicha entidad le dijo que le correspondía reconocerla a la UGPP al ser la última entidad a la cual había cotizado, y al hacer su solicitud a dicha unidad, se le informo que en realidad era Colpensiones quien debía reconocer la pensión y también precisó que habían inconsistencias en su información respecto al tiempo que había trabajado con la Registraduría. Con base en dichos hechos interpuso la acción pretendiendo el reconocimiento de su pensión, dado que a la fecha no se le había solucionado su situación por parte de las entidades y que además era una persona de 62 años y no contaba con un trabajo estable.			
Segunda Instancia	La conoció el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, quien no concedió el amparo ya que dado que la acción se relacionaba con conflicto de competencia entre autoridades administrativas el accionante contaba con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos y adicionalmente, si bien se alegó la vulneración al mínimo vital y la seguridad social, no se acreditó la urgencia que ameritara prevenir un posible perjuicio irremediable si no se concedía el amparo.			
Revisión Corte Constitucional	El accionante impugnó la decisión, y en segunda instancia la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, confirmó el fallo de primera instancia ya que la decisión de si era procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión del accionante resultaban ser asuntos que no eran de competencia del juez de tutela, adicionalmente que el actor podía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir las razones que expuso la UGPP en la resolución que negó su derecho pensional.			
Revisión Corte Constitucional	La Corte revocó la decisión del Tribunal y concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, teniendo en cuenta que debía tenerse en cuenta que por la edad del accionante le era difícil acceder al mercado laboral y obtener ingresos fijos que le aseguraran su mínimo vital y si vida en condiciones dignas. Adicionalmente, en la revisión se evidenció que las inconsistencias en la historia laboral del accionante que habían ocasionado que ninguna de las accionadas concediera su derecho pensional, se habían ocasionado por la falta de caridad en las pruebas presentadas por la Registraduría como empleadora del accionante; no obstante, la Corte llamó la atención a las accionadas por no haber realizado las gestiones para aclarar la información laboral del señor Lancheros.			

	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
--	-------------------	---------------------------	-------------------	------------------

T – 046 de 2016	T-5198218	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Luz Amanda Pabón Calderón	Positiva Compañía de Seguros.
Hechos	La accionante tenía un compañero permanente que perdió la vida en un accidente de trabajo. En cuanto fue a solicitar la pensión a Positiva, se encontró con que otra señora también la estaba reclamando en calidad de compañera del causante, y ante tal situación la Compañía les negó la prestación señalando que le correspondía primero a la jurisdicción ordinaria decidir quién tenía mejor derecho de las dos. La accionante inició proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial. Posteriormente, Positiva continuó sin reconocer la prestación dado que no se había definido a cuál de las compañeras le correspondía la prestación. Ante tales situaciones interpuso la tutela como mecanismo transitorio, dado que no contaba con recursos económicos para su subsistencia y que tenía 50 años y trabajaba en oficios domésticos, pero que aún así lo que ganaba no era suficiente para su subsistencia y por la edad no tenía otras oportunidades laborales.			
Primera Instancia	Conoció el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, el cual ordenó que se le concediera el 50% de la pensión de sobreviviente a la accionante y el otro 50 % a la otra compañera, mientras que a la hija que también estaba reclamando parte de la pensión, no se le concedió por tener 25 años y no acreditar que se encontrara estudiando.			
Segunda Instancia	Conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, el cual revocó la decisión de primera instancia, en tanto que consideró que no se había acreditado estar ante un posible perjuicio irremediable, por lo cual le correspondía a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa solucionar la situación.			
Revisión Corte Constitucional	La Corte confirmó el fallo de segunda instancia por el cual se revocó la decisión de a quo, toda vez que consideró que el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales son asuntos que deben ser solucionados por la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa y que tan solo ante circunstancias de urgencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable se puede acudir a la tutela para la solicitud de prestaciones, lo cual no se evidenciaba en este caso ya que la accionante cuenta con 45 años de edad, por lo cual no es una persona de la tercera edad y puede acceder al mercado laboral, lo cual se evidencia con lo que afirma que trabaja como empleada del servicio doméstico lo cual le da sustento para su mínimo vital y el de sus hijos.			

T – 613 de 2016	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-5721465	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	Dolores Zambrano Benavides	Colpensiones

Hechos	La accionante tenía una hermana que falleció y que se encontraba recibiendo una pensión de vejez por parte de Colpensiones, con motivo del fallecimiento de su hermana solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, dado que dependía económicamente de ella en razón de su grave estado de salud puesto que tenía una pérdida de capacidad laboral del 57,22%; no obstante, Colpensiones negó la solicitud dado que la estructuración de invalidez fue posterior al fallecimiento de su hermana, la accionante interpuso todos los recursos de ley contra dicha decisión, aun así no le fue reconocida la prestación, motivo por el cual interpuso la acción de tutela para que se le reconociera y pagara dicha prestación.
Primera Instancia	Fue conocida por el Juzgado Cuarto Oral Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, el cual declaró improcedente la acción señalando que la accionante no cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la prestación ni se demostró la dependencia económica con la causante.
Segunda Instancia	La accionante impugnó la decisión de primera instancia, señalando que el despacho se centró en verificar la dependencia económica con la causante, lo cual afirma que no estaba en discusión en tanto que Colpensiones ya había manifestado que era heredera única de su hermana y se acreditaba la dependencia, adicionalmente que la administradora había negado el pago de la pensión argumentando que la fecha de estructuración de la invalidez es posterior a la muerte de su hermana pero la accionante había anexado su historia clínica en donde se evidenciaba que sus padecimientos habían aparecido 7 años antes de la muerte de su hermana. Dicha instancia fue conocida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual confirmó la decisión de primera instancia, argumentando que se había resuelto la tutela conforme a la normatividad vigente.
Revisión Corte Constitucional	La Corte revocó la decisión de segunda instancia, y en su lugar concedió el amparo, teniendo en cuenta que la accionante si resultaba ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su hermana, toda vez que dependía económicamente de ella, se encontraba en condición de discapacidad y no había otra persona con mejor derecho para acceder a la prestación, también reconoció la Corporación que dado que la señora contaba con 78 años la tutela era el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, ya que acudir a otra acción judicial podría tener una solución tardía. Respecto al estado de salud de la accionante, la Corte señaló que la misma se encontraba acreditada con la calificación de pérdida de capacidad laboral que se le había hecho y se demostró con la historia clínica que sus padecimientos eran anteriores al fallecimiento de su hermana, por lo cual Colpensiones no podía argumentar que las patologías que sufría la actora no se habían configurado antes del deceso de su hermana, y por ello si le asistía derecho a la prestación reclamada.

T – 617 de 2016	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-5633048	Luis Guillermo Guerrero Pérez	Elibar Cruz	Porvenir

Hechos	En el 2014 el accionante sufrió un traumatismo en la médula espinal ocasionado por el impacto de proyectiles con arma de fuego, por lo cual tuvo una pérdida de capacidad laboral del 71,50%, de origen común, según la historia laboral del señor Cruz contaba con 163.41 semanas cotizadas entre marzo de 2007 y diciembre de 2013. Posteriormente, unos empleadores morosos pagaron lo que le debían en pensiones correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013. Más adelante, el señor Cruz solicitó a Porvenir el reconocimiento de su pensión de invalidez, pero no le fue reconocida porque la AFP argumentó que no cumplía con el requisito de contar con 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez.
Primera Instancia	Fue conocida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali el cual negó el amparo, argumentando que tal y como había afirmado Porvenir, el accionante no había cumplido con el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, por lo cual no se le podía conceder la pensión, adicionalmente que la discusión de prestaciones económicas correspondía ser resueltas por la jurisdicción ordinaria.
Segunda Instancia	Conocida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, el cual confirmó la decisión de primera instancia, argumentando que el accionante poseía otros medios de defensa judicial para que se le reconociera la prestación, adicionalmente que no le correspondía al juez de tutela verificar si el procedimiento seguido por la AFP para negar la pensión se ajustaba o no a la normatividad vigente, por lo cual la controversia debía ser definida por la jurisdicción ordinaria laboral, mas aun si se tiene en cuenta que no se evidenció que se estuviera ante un perjuicio irremediable que estuviera afectando su mínimo vital.
Revisión Corte Constitucional	Decidió revocar la providencia de segunda instancia, y ordenar a Porvenir a reconocer y pagar la pensión de invalidez del accionante, teniendo en cuenta que resultaba evidente que los derechos a la seguridad social, su vida en condiciones dignas y el mínimo vital ameritaban la protección inmediata sin necesidad de que el accionante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para la protección de sus derechos, adicionalmente que se evidenció que el accionante si cumplía los requisitos para acceder a la pensión, ya que si bien hacían falta unos periodos en su historia laboral, los mismos habían sido laborados dentro de los tres años anteriores a la invalidez y aunque fueron pagados extemporáneamente por los empleadores, dichas semanas hacían parte de la sumatoria que se tenía de antes de la estructuración de la invalidez, por lo cual el pago extemporáneo no podía ser una excusa para que no se reconociera la pensión, adicionalmente que el accionante también cumplía con el otro requisito correspondiente a tener mas del 50% de pérdida de capacidad laboral.

T – 710 de 2016	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-5738856	María Victoria Calle Correa	Evelio Mateus Galeano	Colpensiones

Hechos	El accionante contaba con 67 años y había sido diagnosticado con enfermedad aterosclerótica del corazón, presencia de angioplastia, cardiomiopatía isquémica, hipertensión esencial e hiperlipidemia y tenía a su cargo a sus hijas universitarias, una de las cuales sufría de artritis juvenil degenerativa reumatoidea y ni el ni s hija se encontraban afiliados a salud. El accionante solicitó su pensión de vejez ante Colpensiones, pero dicha entidad no le reconoció dicha prestación, señalando que si bien era beneficiaria del régimen de transición no cumplía ninguno de los requisitos de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Por otra parte señaló la entidad que para pensionarse bajo los requisitos del Decreto 758 de 1990 era necesario que todas las cotizaciones se hubiesen efectuado en el ISS o Colpensiones, lo cual no cumplía el accionante, ya que solo 236 de sus semanas habían sido cotizadas a dicha administradora, ante dicha decisión el actor interpuso todos los recursos procedentes señalando que la administradora estaba exigiéndole requisitos que no habían sido establecidos, aun así no se cambió la decisión, por lo cual interpuso la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso administrativo.
Primera Instancia	fue conocida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el cual concedió el amparo teniendo en cuenta que Colpensiones había hecho una interpretación errada del Decreto 758 de 1990, puesto que allí no estaba establecido que el requisito de 1000 semanas tuviera que ser exclusivamente ante el ISS, por lo cual se evidenciaba que el accionante si cumplía con los requisitos para acceder a la pensión, por lo cual se ordenó a dicha administradora a reconocer y pagar la pensión de vejez del señor Mateus.
Segunda Instancia	Conocida por la Sala Especializada de Adolescencia en Tutela del Tribunal Superior de Bucaramanga, la cual revocó la decisión de primera instancia ya que si bien el accionante agotó la vía gubernativa para acceder a la pensión de vejez no acudió a la jurisdicción ordinaria para reclamar sus derechos, por otra parte dado que el accionante dejó transcurrir 6 meses después del agotamiento de la vía gubernativa se evidencia que se incumplió con el requisito de inmediatez, adicionalmente, el despacho tampoco encontró una urgencia económica inminente en su núcleo familiar, ya que su compañera sentimental se encontraba recibiendo una pensión de invalidez.
Revisión Corte Constitucional	Se revocó el fallo de segunda instancia y se confirmó el de primera, considerando que Colpensiones había vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, la seguridad social y el debido proceso del accionante al exigirle como requisito que todos los aportes para acceder a su pensión tenían que haberse pagado a dicha administradora para que se le pudiera reconocer la prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, como quiera que dicho requisito no se encuentra establecido y no se pueden exigir requisitos como una barrera para no acceder a la prestación.

T – 070 de 2017	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
-----------------	------------	--------------------	------------	-----------

	T-5754926	Aquiles Gómez	Arrieta	Pureza Guayara de Urueña	Colpensiones
Hechos	La accionante tenía 81 años y dependía de su hija, la cual había fallecido, motivo por el cual su esposo solicitó la pensión de sobreviviente, pero antes de que se resolviera la solicitud de pensión el señor falleció, por lo cual su hija presentó una solicitud ante la entidad para que ya no se le reconociera la pensión. Posteriormente, la accionante solicitó la pensión de sobreviviente, pero Colpensiones negó la solicitud puesto que ya se le había reconocido la prestación al cónyuge de su hija, aun así la accionante consideraba ser beneficiaria de la prestación ya que dependía económicamente de su hija hasta el momento de su fallecimiento, por lo tanto interpuso la tutela para que se ordenara a la entidad a reconocer y pagar la pensión a partir de la fecha de fallecimiento de su hija.				
Primera Instancia	Fue conocida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio el cual declaró improcedente la tutela, limitándose a analizar que el trámite ante Colpensiones del derecho de petición por el cual solicitaba la prestación se hubiese hecho conforme al debido proceso administrativo; no obstante, no se observó de fondo que la accionante dependía económicamente de la causante y que era una señora de avanzada edad que requería especial protección.				
Segunda Instancia	La conoció la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo del Meta, la cual confirmó la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo, aduciendo que dicho asunto no le correspondía resolverlo al juez de tutela y que la accionante no acreditó estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, adicionalmente el despacho precisó que la accionante tenía una postura equivocada al pensar que tenía derecho a la pensión de su hija ya que solo resultan beneficiarios los padres en caso de que el causante no tenga hijos, esposo o compañero permanente.				
Revisión Corte Constitucional	La Corte revocó los fallos de instancia y ordenó a Colpensiones a reconocer la prestación dado que, se consideró que dicha entidad había vulnerado los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante toda vez que si bien la prestación reclamada ya se le había otorgado al cónyuge de la causante que era un beneficiario con mejor derecho dentro del orden de prelación, éste había fallecido antes de que se le reconociera la prestación, por lo cual resultaba procedente reconocer el derecho a quien dependía económicamente de ella que en este caso era la accionante, puesto que de lo contrario se afectaría su mínimo vital, más aun cuando la actora debido a su avanzada edad no contaba con ingresos que le proporcionaran un sustento.				

T – 245 de 2017	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-5978302	José Antonio Cepeda Amarís	María Mercedes Valencia	Colpensiones

Hechos	Fue conocida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el cual negó el amparo, teniendo en cuenta que al tratarse de asuntos de reconocimiento de prestaciones económicas, la accionante contaba con otros mecanismos de defensa para la protección de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria laboral, mas aun si se tiene en cuenta que no existe seguridad de que en realidad hubiese existido convivencia entre el causante y la accionante durante los últimos 5 años anteriores a la muerte.
Primera Instancia	Fue conocida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio el cual declaró improcedente la tutela, limitándose a analizar que el trámite ante Colpensiones del derecho de petición por el cual solicitaba la prestación se hubiese hecho conforme al debido proceso administrativo; no obstante, no se observó de fondo que la accionante dependía económicamente de la causante y que era una señora de avanzada edad que requería especial protección.
Segunda Instancia	La conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, la cual confirmó el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que aunque la accionante requería especial protección por su avanzada edad, no por ello se debía otorgar la pensión. Adicionalmente, que poseía otros mecanismos para hacer valer sus derechos ante otras jurisdicciones, y al juez de tutela no le correspondía asumir atribuciones de dichas jurisdicciones.
Revisión Corte Constitucional	Se revocaron las decisiones de instancia y en su lugar se ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional, teniendo en cuenta que se había vulnerado el derecho a la seguridad social y mínimo vital de la accionante, ya que la mesada pensional sería la que le proporcionaría los recursos económicos para que no se afectara su mínimo vital y demás derechos fundamentales, contando así con unas condiciones que le permitieran sobrevivir con dignidad. Del mismo modo, la Corporación consideró que la vulneración de Colpensiones se evidenció también al señalar que la accionante no cumplía con el requisito de convivencia con el causante, aun cuando el precedente judicial había reconocido que el hecho de que las personas no habitaran bajo el mismo techo no se consideraba incumplimiento del requisito cuando se daba por una justa causa, como en el presente caso que se había dado ante la imposibilidad de cuidar el uno del otro por su estado de salud.

	Expediente	Magistrado Ponente (e.)	Accionante	Accionado
T – 294 de 2017	T-5976847	Iván Humberto Escrucería Mayolo	Sara Elena González Hernández	Colpensiones

Hechos	La accionante tenía 59 años, y su esposo estaba afiliado a Colpensiones en cuanto falleció, por lo cual la actora acudió a dicha administradora con el fin de que le reconocieran y pagaran la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada argumentando que el accionante no cumplía el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, adicionalmente porque se había hecho un pago por concepto de indemnización sustitutiva. La accionante solicitó a la entidad reconocer la prestación bajo el principio de favorabilidad aplicando el Acuerdo 049 de 1990 el cual requería 300 semanas en cualquier época para otorgar la prestación, pero Colpensiones no reconoció el derecho y confirmó la decisión anterior aduciendo que no se cumplían los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión.
Primera Instancia	Conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira el cual no concedió el amparo, afirmando que de acuerdo con la jurisprudencia resultaba necesario que el afiliado hubiese “cotizado en pensiones antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, que no haya cotizado antes del 1.º de abril de 1994 y que el deceso no haya ocurrido con posterioridad a dicha fecha”, adicionalmente, el despacho consideró que no se evidenció un perjuicio irremediable que le impidiera a la accionante solucionar la situación ante la jurisdicción ordinaria.
Segunda Instancia	Conocida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, la cual confirmó la decisión de primera instancia dado que no se cumplían con los requisitos para que se hubiese analizado el asunto por medio de la tutela.
Revisión Corte Constitucional	Revocó las decisiones de instancia ordenando a Colpensiones a reconocer la pensión de sobreviviente a la accionante, dado que era procedente que se aplicara el principio de condición más beneficiosa al caso de la accionante, verificando el cumplimiento de los requisitos para obtención de la prestación establecidos en el Acuerdo 049 de 1990. En ese orden de ideas, en cuanto la Corte revisó el cumplimiento de los requisitos con base en dicha norma se evidenció que era procedente otorgar la pensión aun cuando ya se hubiese concedido la indemnización sustitutiva por vejez y lo que se haría sería descontar progresivamente el dinero que se había concedido en razón de dicha prestación, sin que se afecte el mínimo vital de la beneficiaria.

T – 371 de 2017	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-5962250	Cristina Pardo Schlesinger	Olga Polanía de Fernández	Colpensiones y UGPP

Hechos	La accionante era una señora de 75 años perteneciente al régimen de transición dado que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad, y además había cotizado 958.85 semanas. La accionante solicitó su pensión de vejez ante Cajanal y Colpensiones, ésta última adujo que la competente paera reconocer su prestación era la UGPP, por su parte dicha Unidad negó el reconocimiento señalando que las certificaciones laborales no cumplían con las formalidades necesarias para tal fin, y devolvió el expediente a Colpensiones para que resolviera su solicitud pensional; no obstante, hasta la fecha de presentación de la tutela, la administradora no se había pronunciado sobre la solicitud, lo cual la perjudicaba ya que no contaba con recursos económicos para su subsistencia y la de su esposo, ya que él dependía de ella luego de un accidente automovilístico que lo había dejado en condición de discapacidad.
Primera Instancia	Conocida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el cual negó el amparo al considerar que la controversia allí discutida debía ser dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral.
Revisión Corte Constitucional	La Corte revocó la decisión de instancia, y en su lugar ordenó transitoriamente a que la UGPP reconociera y pagara la prestación económica la accionante, teniendo en cuenta que la omisión de respuesta por parte de las accionadas por el conflicto de competencia había vulnerado los derechos al mínimo vital y la seguridad social de la accionante, más aún si se tiene en cuenta que la señora Polanía había manifestado que no contaba con los recursos económicos suficientes para su subsistencia y la de su esposo discapacitado, por lo cual su hijo se había tenido que hacer cargo de ellos mientras se solventaba su situación económica, por lo cual se evidenciaba que dicha señora se encontraba en estado de indefensión. Respecto al conflicto de competencia entre las accionadas, se evidenció en el proceso que el mismo había sido resuelto ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que había declarado competente a la UGPP a resolver la solicitud de la accionante, ya que las cotizaciones hechas a Colpensiones no eran iguales ni superiores a 6 años que era lo que exigía la norma para que dicha entidad fuera la competente para reconocer la prestación, por lo cual se le ordenó transitoriamente a dicha Unidad a reconocer la pensión hasta que se resolviera de fondo la solicitud de pensión, teniendo en cuenta que ya había sido resuelto el conflicto de competencia por parte del Consejo de Estado.

T – 668 de 2017	Expediente	Magistrado Ponente	Accionante	Accionado
	T-6253831	Diana Fajardo Rivera	Ingrid Katterine Palma Mayoral	Colpensiones

Hechos	La accionante tenía 48 años y desde su nacimiento fue diagnosticada con el Síndrome de Lawrence – Moon– Bield, el cual le ocasionó ceguera desde los 2 años y con el transcurrir del tiempo le produjo otros padecimientos, como esquizofrenia paranoide y dos tumores malignos en la base de la lengua y la cabeza, diagnósticos que ocasionaron que se le otorgara una calificación de pérdida de capacidad laboral del 77.7%, de origen común. Posteriormente, solicitó su pensión de invalidez, pero Colpensiones no la concedió, afirmando que la accionante no cumplía con el requisito de tener 150 semanas cotizadas antes de la invalidez. Ante dicha decisión la accionante interpuso los respectivos recursos aclarando a la entidad que ella había tenido una capacidad laboral residual que le había permitido laborar y cotizar al sistema, y que si bien la fecha de estructuración de la invalidez se había dado a sus 2 años de edad, su estado de salud había aumentado gradualmente con el transcurrir del tiempo, aún así la administradora confirmó la decisión. Por tales motivos la accionante consideró que la entidad estaba desconociendo su capacidad laboral residual, transgrediendo sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social.
Primera Instancia	Conocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el cual declaró improcedente la acción señalando que no se evidenciaba un posible perjuicio irremediable, por lo cual la situación debería definirse ante un proceso ordinario laboral para definir si se le tendría que reconocer la pensión de invalidez.
Segunda Instancia	Conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la decisión de primera instancia considerando que el pago de prestaciones sociales era un asunto que debía definirse en un proceso ordinario laboral y no por medio de la acción de tutela, adicionalmente precisó que no se habían especificado cuáles eran las circunstancias que ocasionaban que sin el reconocimiento de la prestación se le estuviera transgrediendo su mínimo vital, más aún si se tiene en cuenta que no se evidenciaba tal situación dado que la accionante estaba recibiendo la pensión de sobrevivientes de su esposo, lo que impedía que se le vulnerara dicho derecho.
Revisión Corte Constitucional	La Corporación revocó las decisiones de instancia al considerar que Colpensiones había vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad de la accionante, puesto que la entidad no había tenido en cuenta que ya el precedente judicial había abordado el tema capacidad laboral residual, según el cual en cuanto los afiliados padecen “(...) enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas la fecha de estructuración debe ser definida cuando la persona ha perdido en forma definitiva y permanente sus habilidades y destrezas para continuar desarrollando una actividad laboral, no desde el diagnóstico de la enfermedad”. Bajo ese entendido, y dado que la accionante cumplía con el requisito de semanas cotizadas resultaba procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, en cuanto Colpensiones volvió a revisar la situación decidió reconocer la prestación y solicitó a la Corte declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.